

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

INE/CG1737/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EXPEDIENTE SX-RAP-58/2021 Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021 INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS CARDENISTA Y PODEMOS, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1225/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO PODEMOS Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VERACRUZ, EL C. FRANCISCO MURILLO LÓPEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER; Y POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG1404/2021 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG1406/2021, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ

A N T E C E D E N T E S

- I.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1225/2021** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido PODEMOS y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, el C. Francisco Murillo López, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER.
- II.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, se recibió directamente en la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, la demanda presentada por el partido Cardenista y demás constancias que integran el recurso de apelación. Posteriormente, el treinta y uno de julio, el Partido ¡Podemos! presentó ante la Junta

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Local del INE en Veracruz un escrito de demanda, el cual fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, junto con las demás constancias que integran el expediente respectivo, el diez de agosto.

III. El veintiséis de julio y diez de agosto, respectivamente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en Xalapa, mediante Acuerdos ordenó formar los expedientes **SX-RAP-58/2021** y **SX-RAP-100/2021** respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

IV. El treinta de julio, la Magistrada Instructora radicó el SX-RAP-58/2021 y reservó la admisión por no contar con las constancias necesarias para resolver. El tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, las constancias del trámite requerido. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno determinando en su Resolutivo **SEGUNDO** lo siguiente:

*“Se **revoca** la resolución de veintidós de julio del presente año emitida por el Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto que la Unidad Técnica de Fiscalización reponga el procedimiento a efecto de que realice una valoración adminiculada y exhaustiva de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, lo anterior precisado en el punto considerativo **QUINTO** de la citada ejecutoria a fin de que una vez realizado lo anterior, deberá analizar si se acreditan o no, las infracciones atribuidas a la parte denunciada y emita la resolución correspondiente, conforme a derecho.

VI. Derivado de lo anterior, se procedió a reponer la tramitación correspondiente al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido PODEMOS y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, el C. Francisco Murillo López, identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables se presenta el Proyecto de mérito.

VII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las diligencias que a continuación se detallan:

1) Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

a) El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/40101/2021, se solicitó a la dirección de mérito, informara la identificación y búsqueda de los datos de los CC. Mario Polo Ochoa, así como de Esbeidi Díaz Rodríguez. *(Fojas 52 a 55 del expediente)*

b) En fecha dos de septiembre de los corrientes se dio por atendida la solicitud referida. *(Fojas 56 a 58 del expediente)*

2) Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

a) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1665/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, que informara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los conceptos de mérito. *(Fojas 89 a 92 del expediente)*

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2798/2021, recibido el once de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta a los requerimientos formulados. *(Fojas 93 a 95 del expediente)*

3) Solicitud de información a SAPS GRUPERO S.A. de C.V.

a) El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/40103/2021 e INE/JLE-CHIS/VE/656/2021, se solicitó al representante legal de **SAPS GRUPERO**, esclareciera los hechos materia de Litis. *(Fojas 06 a 20 del expediente)*

b) En fecha treinta de agosto de los corrientes se dio por atendida la solicitud referida. *(Fojas 22 y 23 del expediente)*

c) El veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/713/2021, se solicitó al representante legal de SAPS GRUPERO, informara los datos de contacto de su representado, Mario Polo *El Cuidadito de los*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Teclados, de manera enunciativa más no limitativa: correo electrónico y domicilio, y, en su caso, proporcione el soporte documental. (Foja 78 a 88 del expediente)

d) En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, se recibió la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior.

4) Solicitud de información a Televisa S.A. de C.V.

a) El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, mediante el Sistema de Archivo Institucional, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México notificara el oficio por medio del cual se solicitó al representante legal de Televisa S.A. de C.V., esclareciera los hechos materia de Litis. *(Fojas 26 a 29 del expediente)*

b) En fecha treinta de septiembre del presente año, se recibió escrito sin número por el que da respuesta a la solicitud referida. *(Fojas 30 a 51 del expediente)*

5. Solicitud de información a la C. Valeria Rojas Bigurra, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII

a) El ocho de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/43698/2021, se solicitó a la **C. Valeria Rojas Bigurra** informara si los conceptos relacionados con el evento de mérito fueron sólo en beneficio de ella, en su carácter de otrora candidata a diputada local y/o fueron en beneficio del C. Francisco Murillo López, otrora candidato del partido **PODEMOS** en el estado de Veracruz; en el caso de aplicar, especificara cuáles conceptos beneficiaron a cada uno y/o conjuntamente, es decir, enlistara el consecutivo y/o concepto de la tabla insertada en el ocurso de cuenta, así como, en relación con el anexo del libelo que haya derivado en beneficio para ella, del **C. Francisco Murillo López**, o conjuntamente a ambos; que se informara el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos enlistados, que hayan sido en beneficio de ella; póliza (s) contable (s) que deberá (n) ostentar las muestras suficientes que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto a la aportación, ingreso o erogación que haya correspondido a los conceptos antes expuestos; realizar las aclaraciones que estime pertinentes, proporcionado aquella documentación e información que sustente sus afirmaciones. *(Fojas 96 a 110 del expediente)*

b) A la fecha de elaboración del presente Acuerdo, no se ha recibido respuesta alguna.

6. Solicitud de información al C. Mario Polo Ochoa

a) El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/40142/2021, por conducto de correo electrónico se solicitó al C. Mario Polo Ochoa, informara cual fue el **carácter de la participación** en el evento

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

de mérito, así como las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de sus actuaciones; por **cuenta de quien se le contactó** para amenizar el evento investigado; confirmara o negara a esta autoridad, si el evento de mérito y la participación fue con **finés proselitistas, político-electorales**, es decir, si el motivo de la presunta contratación tenía como alguno de sus fines hacer llegar un mensaje o realizar un evento de carácter **electoral** de algún *partido político o coalición y/o de campaña*: de alguna candidatura a cargo de elección popular, en concreto, en relación al **C. Francisco Murillo López**, otrora Candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz y el Partido PODEMOS; en su caso, confirmara si el evento fue con propósito de algún cierre de campaña, especificando si correspondió al evento de cierre de campaña del **C. Francisco Murillo López** y/o de la otrora candidata, la **C. Valeria Rojas Bigurra**; en el caso de la participación de *Esbeidy Con Banda Ancha* o *Esbeidi La Banda Ancha*, informara si existió algún tipo de contratación de publicidad para la difusión del evento de cuenta, en la fecha de celebración, proporcionando el monto del contrato, modalidad, forma de difusión (radio, televisión, internet y redes sociales) y especificaciones del mismo; en su caso, proporcione el **soporte documental derivado de la participación** en el evento: *contrato de prestación de servicios, facturas emitidas, comprobantes y forma de pago, etcétera* y en su caso especificar si la participación del grupo musical fue gratuita. *(Fojas 59 a la 62 del expediente)*

b) A la fecha de elaboración del presente Acuerdo, no se ha recibido respuesta alguna.

7. Solicitud de información a la C. Esbeidi Díaz Rodríguez

a) El veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/JD12-VER/2815/2021, se solicitó a la C. Esbeidi Díaz Rodríguez, informara los detalles de su participación dentro de los hechos materia de Litis. *(Fojas 65 a 72 del expediente)*

b) En fecha primero de octubre del presente año, se recibió escrito sin número por el que da respuesta a la solicitud referida. *(Fojas 73 a 75 del expediente)*

8. Acuerdo de Ampliación de Sujetos de Investigación.

El diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente acordar la ampliación de sujetos investigados al advertirse la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, es decir, que los presuntos hechos también podrían ser imputables a la C. Valeria Rojas Bigurra, otrora Candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 18 con sede en Huatusco, Veracruz. *(Fojas 114 y 115 del expediente)*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

9. Notificación del Acuerdo de Ampliación de Sujetos al Partido Cardenista

El diecinueve de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44237/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de ampliación respectivo del procedimiento en que se actúa. *(Fojas 119 a 125 del expediente)*

10. Notificación del Acuerdo de Ampliación de Sujetos al Partido PODEMOS

El diecinueve de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44238/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de ampliación respectivo del procedimiento en que se actúa. *(Fojas 126 a 132 del expediente)*

11. Notificación del Acuerdo de Ampliación de Sujetos al C. Francisco Murillo López

El diecinueve de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44239/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de ampliación respectivo del procedimiento en que se actúa. *(Fojas 133 a 139 del expediente)*

12. Notificación del Acuerdo de Ampliación de Sujetos a la C. Valeria Rojas Bigurra

El diecinueve de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44240/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de ampliación respectivo del procedimiento en que se actúa. *(Fojas 140 a 146 del expediente)*

13. Emplazamiento al Partido PODEMOS

a) El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44142/2021, se informó de la sustanciación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. *(Fojas 147 a 168 del expediente)*

b) En fecha veintisiete de octubre dos mil veintiuno, se dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación: *(Fojas 169 a 171 del expediente)*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

*“Derivado de lo anterior manifiesto que en fecha 22 de julio de la presente anualidad mediante oficio número **INE/CG225/2021** se interpuso una multa a mi representada por la cantidad de \$63,376.20 (sesenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos 20/100 M.N), por cuestiones de gastos de campaña, misma que impugnamos en las instancias por no estar de acuerdo, pero las resoluciones de los tribunales no nos dieron la razón, al no analizar los elementos que presentamos, es por lo anterior que respecto al tema de Tlacotepec de Mejía, se cumplirá con dicha sanción, por lo que no deberíamos ser cuestionados por el mismo tema por segunda ocasión.*

Respecto a la contratación o participación gratuita de las personas que se encontraron en el evento de cierre de campaña de la C. Valeria Rojas Bigurra, adjuntamos al presente las manifestaciones vertidas por la C. Esveidi Díaz Rodríguez, mismas que nos hizo llegar en donde se argumenta lo siguiente:

- “1.- Mi carácter de participación fue meramente de simpatizante ya que no se me contrato y/o realizo algún pago debido que mi participación fue por voluntad propia en virtud de mi simpatía y amistad con la C. Valeria Rojas Bigurra candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS, el evento antes mencionado se llevó a cabo el día dos de junio del presente año en parque central Tlacotepec de Mejía a las 4 pm, dicho evento fue dirigido a público en general, se aclara que no existió ninguna contratación.*
- 2.- Mi participación en dicho evento surgió a razón de que yo contacte a la C. Valeria Rojas Bigurra candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS, para ofrecer mi apoyo en la conducción del mencionado evento, por la amplia experiencia que tengo en ese medio.*
- 3.- El evento efectivamente fue realizado con fines proselitistas, a lo que manifiesto que mi participación en el evento de cierre de campaña de la C. Valeria Rojas Bigurra candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS, fue para los mismos fines.*
- 4.- Efectivamente el evento tuvo como finalidad el cierre de campaña de la C. Valeria Rojas Bigurra candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS.*
- 5.- No existió ningún tipo de contratación de publicidad o difusión del evento en cuenta, ni con la persona moral televisa Veracruz.*
- 6.- No existe soporte documental derivado de mi participación debido que como ya se mencionó anteriormente no se realizó ninguna contratación por parte de la C. Valeria Rojas Bigurra candidata a la diputación local de Huatusco por el Partido Político PODEMOS, mi participación se dio debido al apoyo que yo ofrecí voluntariamente y sin ningún tipo de remuneración a la candidata.”*

Por lo que se entiende que la participación de Esveidi Díaz Rodríguez en dicho cierre de campaña de la C. Valeria Rojas Bigurra, fue gratuita y por una relación de amistad con la candidata a diputada por el Distrito XVIII.

Respecto a la participación de Mario Polo Ochoa en el evento, la candidata a la diputación por el Distrito XVIII, manifestó que existe una relación de amistad de su familia con el artista, por lo que al encontrarse cercano al municipio por unas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

presentaciones, accedió a presentarse unos minutos en el evento de la C. Valeria Rojas Bigurra de manera gratuita, razón por la que no existe contrato o documento alguno que pudiera acreditar contratación por ninguno de los involucrados.

En relación con las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, no se cuentan con ellas, mismo como ya tiene conocimiento y se pronunció el Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio número INE/CG225/2021 de fecha 22 de julio de la presente anualidad, por lo que impone una sanción a mi representada.

No obstante, informar que en fecha 24 de mayo de la presente anualidad se recibió por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, el C. Francisco Murillo López, su reporte de gastos de campaña, mismo que cuenta con toda la documentación de ingresos, egresos y permisos de la publicidad colocada durante dicho periodo, cuestión que se presentó en tiempo y forma como lo solicitó el partido político ¡Podemos!”

14. Emplazamiento al C. Francisco Murillo López

a) El diecinueve de octubre de la presente anualidad mediante oficio INE/UTF/DRN/44143/2021, se le notificó al C. Francisco Murillo López, la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. *(Fojas 172 a 193 del expediente)*

b) En fecha veintiocho de octubre dos mil veintiuno, se dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación: *(Fojas 194 a 196 del expediente)*

“Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el evento que se llevó a cabo el día dos de junio del presente año en parque central de Tlacotepec de Mejía a las 4 pm, fue con motivo del cierre de campaña de la candidata a diputada por el Distrito 18, la C. Valeria Rojas Bigurra, de quien recibí una invitación para acompañarla a dicho evento, siendo ella la organizadora del mismo, conociendo que el tope de gastos de campaña del municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz es de \$27,740, al cual siempre me ajusté.

Por cuanto hace a la participación de Mario Polo Ochoa y Esbeidi Díaz Rodríguez en el evento, fueron gratuitos a invitación de la candidata a la diputación por el Distrito XVIII, por lo que no hubo ningún tipo de pago y/o algún tipo de documento que acredite una contratación.

Respecto de las cuestiones contables se entregaron en tiempo y forma de manera física, para que el partido político estatal ¡Podemos! fuera el encargado de registrar todos los ingresos y egresos que se realizaron en la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización como lo establece su reglamento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Lo anterior lo acredito con el acuse de recepción de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, la información contable y las evidencias de la publicidad generada y colocada durante la campaña, mismo que se ajusta al tope de gastos de campaña presupuestado para el municipio en el que contendí como candidato a la Presidencia Municipal.”

15. Emplazamiento a la C. Valeria Rojas Bigurra

El diecinueve de octubre de la presente anualidad mediante oficio INE/UTF/DRN/44241/2021, se le notificó a la C. Valeria Rojas Bigurra, la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente, no se recibió respuesta. *(Fojas 197 a 218 del expediente)*

16. Acuerdo de Alegatos

El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó mediante Acuerdo la apertura de la etapa de alegatos, en consecuencia, con fundamento en el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. *(Foja 219 del expediente)*

Partido Cardenista en el estado de Veracruz

- a) El veintisiete de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44831/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. *(Foja 220 a 226 del expediente)*
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha formulado alegato alguno.

Partido PODEMOS

- a) El veintisiete de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44832/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. *(Fojas 227 a 233 del expediente)*
- b) Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2021, el representante de finanzas del partido político Podemos manifestó los alegatos que a su derecho e interés consideró convenientes.

C. Francisco Murillo López

- a) El veintisiete de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

b) Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2021, el otrora candidato manifestó los alegatos que a su derecho e interés consideró convenientes.

C. Valeria Rojas Bigurra

a) El veintisiete de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44834/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha formulado alegato alguno.

7. Razones y Constancias

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de verificar los datos de contacto de los CC. Mario Polo Ochoa y Esbeidi Díaz Rodríguez, se procedió a realizar una búsqueda dentro de internet, posteriormente se observó que los artistas mencionados cuentan con una página oficial dentro de la red social Facebook y se advierte que se encuentran ligados a *SAPS GRUPERO*. Consecuentemente, se procedió a ubicar el domicilio de la persona moral *SAPS GRUPERO*, esto dentro de la red social Facebook. *(Fojas 1 a 3 del expediente)*

b) El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de verificar los datos de contacto de la C. Esbeidi Díaz Rodríguez, se procedió a realizar una búsqueda dentro de internet, posteriormente se observó que la artista mencionada cuenta con una página oficial dentro de la red social Facebook y se advierte que se encuentra ligada a *Televisa S.A. de C.V.*; consecuentemente, se procedió a ubicar el domicilio de la persona moral *Televisa S.A. de C.V.*, esto dentro del aviso de privacidad dentro de la página oficial de la persona moral. *(Fojas 24 a 25 del expediente)*

c) El ocho de octubre de la presente anualidad, se procedió a realizar una conciliación de los datos otorgados por el quejoso y la materia de lo reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar la *Agenda de Eventos y Reporte de Pólizas*; a fin de verificar si los hechos denunciados se encuentran reportados dentro de la contabilidad: con ID 104420 respecto de la C. Valeria Rojas Bigurra. *(Fojas 111 a 113 del expediente)*

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

C O N S I D E R A N D O

1. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SX-RAP-58/2021 Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**.

3. Que el trece de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional con sede en Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG1225/2021**, ordenando realice una valoración adminiculada y exhaustiva de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, a fin de que una vez realizado lo anterior, deberá analizar si se acreditan o no, las infracciones atribuidas a la parte denunciada y emita la resolución correspondiente, conforme a derecho, y una vez que la investigación esté concluida y el procedimiento debidamente sustanciado, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en plenitud de atribuciones, esté en posibilidad de resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

4. Que en el Considerando **QUINTO** de la sentencia **SX-RAP-58/2021 Y SU ACUMULADO**; relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“c.3 Postura de esta Sala Regional

75. *A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**, debido a que, tal como lo señaló el partido actor en su escrito de demanda, la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

76. De lo expuesto en los apartados anteriores, se puede advertir que denunció, esencialmente, la omisión del otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, así como el Partido PODEMOS, de presentar en su informe de gastos de campaña su participación en el evento de cierre de campaña en donde participaron dos grupos musicales y entretenimientos locales cuyo costo de contratación supera en demasía el tope de gastos de campaña autorizado para la elección donde participa.

77. Para dotar de veracidad a las conductas que denunció, adujo que el evento de mérito fue transmitido en vivo en la red social Facebook y señaló diversos enlaces electrónicos.

78. Aunado a ello, aportó como prueba técnica un dispositivo USB en donde se observan, entre otras cuestiones, la participación del candidato denunciado en el evento, así como las manifestaciones de diversos grupos musicales, relativas a su participación en el aludido evento.

79. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón al partido actor porque la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis integral y completo de las pruebas, ya que se limitó a analizar las ligas electrónicas que señaló el actor en su queja, y no se advierte que analizara la prueba técnica aportada por el actor.

80. Tal y como se observa de la resolución impugnada, la autoridad responsable sólo insertó el acta circunstanciada que contiene la certificación de los enlaces electrónicos, así como nueve fotografías presentadas en el curso inicial, sin que se advierta que las administrara con los detalles que se pueden apreciar en los videos aportados por el hoy actor.

81. Incluso, en el apartado correspondiente a la valoración probatoria denominado "A. Elementos de prueba presentados por el quejoso", omite señalar la prueba técnica consistente en el contenido del dispositivo USB.

82. Debido a lo anterior, la falta de valoración del contenido de dicho dispositivo trajo a la postre que la autoridad fiscalizadora no se pronunciara sobre los elementos que el propio denunciante señaló en su queja, tales como, la supuesta participación del grupo "Mario Polo", la intervención que supuestamente tuvo el candidato denunciado en el evento de mérito, así como la duración del mismo.

(...)

89. En este contexto, el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

90. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

91. En esa lógica, se colige que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues debió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, además de que tampoco manifestó alguna razón por la cual considerara innecesario analizarla o que tuviera algún impedimento para tal efecto.

*92. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, esta Sala Regional determina **revocar la Resolución** de veintidós de julio del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER, por lo que resulta innecesario estudiar los agravios restantes.*

QUINTO. Efectos

- a) Se **revoca** la resolución de veintidós de julio del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER.*
- b) Se **ordena** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral reponga el procedimiento a efecto de que realice una valoración adminiculada y exhaustiva de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante.*
- c) Una vez realizado lo anterior, deberá analizar si se acreditan o no, las infracciones atribuidas a la parte denunciada y emita la resolución correspondiente, conforme a derecho.*
- d) En caso de que se acrediten las infracciones atribuidas a la parte denunciada, la sanción correspondiente deberá impactarse en el Dictamen y Resolución correspondientes a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las y los Candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.*
- e) Posteriormente, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.”*

5. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en el Acuerdo **INE/CG1225/2021**.

6. En atención que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente **SX-RAP-58/2021 Y SU ACUMULADO**, el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido **PODEMOS** y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, el **C. Francisco Murillo López**, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto del evento realizado en fecha dos de julio de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Esto es, debe determinarse si el Partido PODEMOS y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, el C. Francisco Murillo López, incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos mencionados permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.


Metodología. A efecto de que este Consejo General se encuentre en posibilidad de resolver el procedimiento sancionador de mérito, es importante mencionar los resultados obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización de las diligencias instrumentadas, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación, mismas que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**



A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada consistente en las pruebas ofrecidas por el quejoso mismas que se encuentran resguardadas en medio magnético USB.





Dentro del medio magnético de cuenta, el quejoso aportó lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO				
#	TIPO DE ARCHIVO	MUESTRA	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN
1	.PDF	 	<p>COTIZACIÓN:</p> <p>Renta de lonas color amarillo para cubrir un área de 20x30 mts para el día 19/06/2021, se instala 1 día antes y se retira 1 día después del evento.</p>	N/A





**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO				
#	TIPO DE ARCHIVO	MUESTRA	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN
				
2	.JPG		Imagen de la publicación invitación al evento de cierre de campaña.	N/A
3	.MP4		Video promocional: 00:00 a 00:35	<p><i>Hola, que tal mis amigos, soy Mario Polo, el cuidadito de los teclados, te quiero invitar a este gran cierre de campaña del Partido PODEMOS este dos de junio a partir de las cuatro de la tarde, y también el cierre de la candidata a diputada Valeria Rojas por el Distrito dieciocho, ay mamacita, ahí nos vemos en Tlacotepec de Mejía, no te lo puedes perder, Mario Polo con todos sus éxitos, allá nos vemos, los esperamos, cuatro de la tarde.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO				
#	TIPO DE ARCHIVO	MUESTRA	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN
			Video promocional: 00:36 a 00:55	<i>Hola, ¿qué tal amigos?, reciban un saludo enorme desde la tierra mágica de Catemaco, Veracruz de parte de los siete latinos de Catemaco te hacemos la cordial invitación para que asistas mañana miércoles dos de junio al gran cierre de campaña de nuestra amiga Valeria Rojas candidata a la diputación del Distrito dieciocho. Date cita en el parque central de Tlacotepec de Mejía, Veracruz a las cuatro de la tarde.</i>
4	.MP4		Video del CIERRE DE CAMPAÑA: 00:00 a 00:08	N/A
5	.MP4		00:00 a 00:46	N/A
			00:46 a 1:15	<i>Estamos hoy en Tlacotepec de Mejía por varias razones la primera por la compañera, la candidata más joven, mujer, del estado de Veracruz, de cualquier partido político, porque no todo mundo tiene la condición de creer en la mujer y mucho menos creer en una mujer joven como Valeria Rojas figura que será nuestra próxima diputada local por el Distrito de Huatusco, aquí está la mujer representada, la mujer valiente, la mujer veracruzana que decidió cuando le pregunté, donde quería cerrar, me dijo, me han tratado muy bien en el Distrito, pero no me han tratado en ningún lugar tan bien como en Tlacotepec de Mejía donde vamos a ganar la diputación local...</i>
			01:16 a 1:40	





**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

ANALISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO				
#	TIPO DE ARCHIVO	MUESTRA	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN
			01:41 a 02:12	<i>Hoy quiero decirte a ti mujer, a ti hombre, que yo soy la candidata más joven de la historia política del estado de Veracruz ocupo este espacio para convocarlos a la participación política y demostrar que juntos sí podemos... quiero darle las gracias a cada uno de ustedes por estar aquí apoyando a una servidora...</i>
			02:13 a 03:20	<i>Quiero agradecer a la candidata para la diputación local por el Distrito dieciocho Valeria Ibarra, la gran distinción y por elegir esta (...) para celebrar su gran cierre de campaña, muchísimas gracias a la candidata. Y un fuerte aplauso para la candidata. Agradezco al Ingeniero Francisco (...) dirigente del Partido PODEMOS con todo el apoyo y la confianza que nos ha demostrado, ingeniero Paco en Tlacotepec no le vamos a fallar, en Tlacotepec vamos a ganar.</i> <i>Nuestra campaña amigos y amigas se distingue de las demás porque nosotros no nos dedicamos a hablar mal de nuestros compañeros candidatos, mis padres me inculcaron valores, entre ellos el respeto al prójimo y principalmente el respeto a las mujeres.</i>
6			00:01 a 00:34	<i>Amigos buenas noches se acaba de terminar el cierre de campaña de la candidata a diputada Valeria por el Distrito dieciocho son las... son cuarto para las doce aquí en el municipio de Tlacotepec de Mejía, cuarto para las doce de la noche para aquellos (...) del OPLE y del INE que quieran estar (...) que nos pasamos del tiempo todavía quedan quince minutos pero se acaba de terminar la campaña y se está retirando la gente, saludos amigos.</i>
7	.MP4		Video de grupo versátil: 00:00 a 01:23	N/A




**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO				
#	TIPO DE ARCHIVO	MUESTRA	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN
8	.MP4		<p>Video del evento: 00:00 a 00:30</p> <p>Descripción: servicio de mesas, sillas, carpas.</p>	N/A
9	.MP4		<p>Perifoneo</p> <p>Banderas genéricas</p>	N/A


**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO				
#	TIPO DE ARCHIVO	MUESTRA	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN
				
			Gorras genéricas	
				
			Autobús	
10	.MP4		Motocicletas 00:00	N/A
			Perifoneo 02:20	

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO				
#	TIPO DE ARCHIVO	MUESTRA	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN
				
			Caminata 03:38	
			Vehículo 06:10	
11	.MPEG	N/A	Jingle	<p><i>Gran cierre de campaña del partido PODEMOS este miércoles dos de junio te esperamos a partir de las cuatro de la tarde en el parque municipal. Se presenta para ti totalmente en vivo el grupo Los Siete Latinos. Los Siete Latinos. Compartiendo escenario con el cuidadito de los teclados, Mario Polo. Mario Polo. Conduciendo el evento (...) con banda ancha. Banda chida te invito a que este miércoles dos de junio me acompañes al parque, aquí en Tlacotepec de Mejía, te invito a que me acompañes al cierre de campaña del partido PODEMOS, será a partir de las cuatro de la tarde, ven con toda tu familia porque van a estar los Siete Latinos y Mario Polo, el cuidadito de los teclados. Te saludo con gusto, tu amiga Banda Ancha, y te invito nuevamente a que me acompañes al cierre de campaña del Partido PODEMOS, aquí en Tlacotepec de Mejía. Recuerda este miércoles dos de junio en punto de las cuatro de la tarde en el parque municipal, gran cierre de campaña del partido</i></p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO				
#	TIPO DE ARCHIVO	MUESTRA	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN
				<i>PODEMOS, invita, Valeria Rojas, candidata a diputada local por el Distrito dieciocho. Porque juntos podemos hacer que lo bueno pase. Te esperamos.</i>
12	.JPEG		Imagen de la invitación de mérito.	N/A

Evidencias que dan cuenta sobre elementos propagandísticos en beneficio del candidato. Cabe señalar que, a la fecha de elaboración del presente documento, no se recibieron alegatos o precisiones adicionales de la parte quejosa.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

Documental Privada consiste en el informe que rinde la parte incoada.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a las partes denunciadas, en vía de respuesta a los emplazamientos, el representante del **partido político incoado** manifestó que, en fecha veintidós de julio de la presente anualidad, se interpuso una multa a su representada por la cantidad de **\$63,376.20** (sesenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos 20/100 M.N), **por cuestiones de gastos de campaña**, misma que la parte denunciada impugnó en las instancias por no estar de acuerdo, pero las resoluciones de los tribunales no le dieron la razón, al no analizar los elementos que presentó la parte de mérito, es por lo anterior que respecto al tema de Tlacotepec de Mejía, la parte denunciada manifiesta que pretende cumplir con dicha sanción, por lo que no deberían ser cuestionados por el mismo tema por segunda ocasión.

Respecto a la **contratación o participación gratuita** de las personas que se encontraron en el evento de cierre de campaña de la C. Valeria Rojas Bigurra, adjuntó las manifestaciones vertidas por la **C. Esbeidi Díaz Rodríguez**, que se

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

hicieron llegar a la parte denunciada, en donde se argumenta que el **carácter de participación fue meramente de simpatizante**, manifiesta que **no se le contrató y/o realizó algún pago debido que su participación fue por voluntad propia**.

En relación con las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, informó que no se cuenta con ellas, lo que ya fue hecho del conocimiento de la autoridad, asimismo, el partido señala que el Instituto Nacional Electoral ya se pronunció, mediante el Acuerdo INE/CG1225/2021 de fecha veintidós de julio de la presente anualidad, en el cual se le impuso una sanción.

Por lo que, la parte denunciada manifiesta, que se entiende que la **participación de la C. Esbeidi Díaz Rodríguez** en dicho cierre de campaña de la C. Valeria Rojas Bigurra, fue **gratuita y por una relación de amistad con la candidata** a diputada por el Distrito XVIII, no obstante, en la respuesta formulada por la C. Esbeidi Díaz Rodríguez, al requerimiento de información que le fue realizado, manifestó lo siguiente: *“2.- Mi participación en dicho evento surgió a razón de que yo contacte a la C. Valeria Rojas Bigurra candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS, para ofrecer mi apoyo en la conducción del mencionado evento, por la amplia experiencia que tengo en ese medio.”*

Respecto a la participación de Mario Polo Ochoa en el evento, la candidata a la diputación por el Distrito XVIII, manifestó que **existe una relación de amistad de su familia con el artista**, por lo que, al encontrarse cercano al municipio por unas presentaciones, accedió a presentarse unos minutos en el evento de la C. Valeria Rojas Bigurra de manera **gratuita**, razón por la que no existe contrato o documento alguno que pudiera acreditar contratación por ninguno de los involucrados.

No obstante, informó que en fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad **se recibió por parte del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, el C. Francisco Murillo López, su reporte de gastos de campaña**, que presuntamente cuenta con toda la documentación de ingresos, egresos y permisos de la publicidad colocada durante dicho periodo, cuestión que se presentó en tiempo y forma como lo solicitó el Partido Político Local Podemos.

Por otro lado, el otrora **candidato** a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, manifestó que el evento que se llevó a cabo el día dos de junio del presente año en parque central de Tlacotepec de Mejía a las 4 pm, **fue con motivo del cierre de campaña de la candidata a diputada por el Distrito Electoral local #18, la C. Valeria Rojas Bigurra, de quien recibió una invitación para acompañarla a dicho evento, siendo ella la organizadora del mismo**,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

conociendo que el tope de gastos de campaña del municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz es de \$27,740, al cual siempre se ajustó.

Por cuanto hace a la participación de Mario Polo Ochoa y Esbeidi Díaz Rodríguez en el evento, el **otrora candidato** manifiesta que **fueron gratuitos a invitación de la candidata a la diputación por el Distrito XVIII, por lo que no hubo ningún tipo de pago y/o algún tipo de documento que acredite una contratación.**

Respecto de **las cuestiones contables, la parte incoada manifiesta que se entregaron en tiempo y forma de manera física, para que el partido político estatal ¡Podemos! fuera el encargado de registrar todos los ingresos y egresos que se realizaron en la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización como lo establece su reglamento.**

Lo anterior se acreditó con el **acuse de recepción de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, la información contable y las evidencias de la publicidad generada y colocada durante la campaña,** mismo que presuntamente se ajusta al tope de gastos de campaña presupuestado para el municipio en el que contendió como otrora candidato a la Presidencia Municipal.

Cabe señalar que se presentó un escrito suscrito por el C. Francisco Murillo López, en el cual manifestó medularmente que recibió una invitación de la otrora candidata Valeria Rojas Bigurra, como organizadora del evento, así como que observó en todo momento el tope de gasto de campaña referido, que la participación de Mario Polo Ochoa y Esbeidi Díaz Rodríguez fue gratuita, que se presentó diverso informe en fecha 24 de mayo del presente y no existe documento o algún otro medio que acredite participación o financiamiento en el evento de cuenta. Mismos que se analizan para el fondo de este procedimiento.

De igual forma se presentó escrito suscrito por el representante de finanzas del partido político Podemos, en el cual manifestó medularmente que el otrora candidato Francisco Murillo López acudió al evento de cierre de la C. Valeria Rojas Bigurra, siendo ella la organizadora, por lo que no se genera rebase alguno al tope de gasto de campaña para la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, puesto que no existió beneficio para el referido. Informó que la participación de Mario Polo Ochoa y la C. Esbeidi Díaz Rodríguez fue de forma gratuita, se expuso igualmente que se presentó diverso informe en fecha 24 de mayo del presente ante el Partido PODEMOS, con el soporte de las diversas operaciones, y que no existe relación contractual con las personas o prestadores del evento con el referido candidato. Mismos que se analizan para el fondo de este procedimiento.

C. Elementos de prueba existentes en el procedimiento original identificado como INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER.

Documental Privada consistente en el informe que rinde el Representante Legal de la persona moral: *Los siete latinos*.

En fechas dos de julio y siete de julio de la presente anualidad, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32940/2021 e INE/JD19-VER/1486/2021, girados a la persona moral de mérito, se solicitó informara cual fue el **carácter de la participación** de su representado en dicho evento, así como las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de su actuación: lugar en el que se hizo la tocada, fecha y hora, así como, a qué tipo de público y/o a quien fue dirigida, así como por quien fue contratado dicho grupo y el motivo del evento; por **cuenta de quien se le contactó** para amenizar el evento investigado; se confirmara o negara si el evento de mérito y su participación fue con **finés proselitistas, político-electorales**, es decir, si el motivo de la presunta contratación tenía como alguno de sus fines hacer llegar un mensaje o realizar un evento de carácter **electoral** de algún *partido político o coalición* y/o de **campanña**: de alguna candidatura a cargo de elección popular, en concreto, en relación al **C. Francisco Murillo López**, otrora Candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz y el Partido PODEMOS; se confirmara si el evento fue con propósito de algún cierre de campanña, especificando si correspondió al evento de cierre de campanña del **C. Francisco Murillo López** y/o de la otrora candidata, la **C. Valeria Rojas Bigurra**; así como, proporcionara el **soporte documental derivado de la participación** e informara el **contenido textual** de la **lona** que se aprecia en la parte trasera del grupo que se visualiza tocando: *lo que decía*, así como el **motivo** por el cual aparece situada en dicho lugar: si alguien se las entregó para exhibirla o si ya se encontraba fija.

Lo anterior se cumplimentó derivado de la respuesta de la representación de la persona moral de mérito, manifestando que la participación del grupo fue **una actuación de dos set o tandas musicales de 1 hora con 15 minutos efectuados en Tlacotepec de Mejía**; el contrato fue hecho por medio de internet al sr. Sergio Eduardo Hernández, se niega que la actuación del representado haya sido con fines políticos electorales o proselitista y menos de campanña relacionado al C. Francisco Murillo López, candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía y del partido político PODEMOS, se **confirmó que el evento se realizó con el único propósito de cierre de campanña del C. Francisco Murillo López**, que el contrato fue verbal en presentación del servicio con **factura emitida a nombre del partido PODEMOS** recibiendo el pago en **efectivo**, y referente a la **lona con**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

contenido alusivo al estado de Veracruz, misma que apareció en el escenario, se comunicó que ya se encontraba situada en dicho lugar sin que estuviera relacionado al grupo musical.

Razón y constancia que consiga la consulta dentro del SIF a fin de verificar el reporte de las erogaciones de mérito, dentro de la contabilidad del C. Francisco Murillo López.

A fin de verificar el registro conducente por las erogaciones del presunto evento en beneficio del otrora candidato de marras, se realizó la búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, sin embargo, dichas erogaciones **no** se encuentran reportadas dentro del mencionado Sistema, pues la **agenda de eventos y registros contables** se encuentran en **ceros** a la fecha de verificación para los efectos del presente.

D. Elementos de prueba recabados por la autoridad

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la dirección de mérito, informara la **identificación y búsqueda de los datos** de los **CC. Mario Polo Ochoa y Esbeidi Díaz Rodríguez**, mismos que se encuentran involucrados en los hechos materia de litis, así como, expedir y remitir en medio magnético copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral, que deberán incluir los datos de nombre y domicilio, solicitando en caso de existir múltiples registros, se sirviera enviar la totalidad de resultados obtenidos.

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

Debido a la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la dirección de mérito que informara **el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los conceptos de mérito.**

¹ De ahora en adelante, DAPPAPO.

Documental Privada consistente en el informe que rindió la persona moral SAPS GRUPERO.

En razón de las pruebas remitidas por el quejoso, se solicitó al representante legal de **SAPS GRUPERO** informara cuál fue el **carácter de la participación** de sus representados en el evento de mérito, así como las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de sus actuaciones; por **cuenta de quien se le contactó** para amenizar el evento investigado; se confirmara o negara a esta autoridad, si el evento de mérito y la participación fue con **finés proselitistas, político-electorales**, es decir, si el motivo de la presunta contratación tenía como alguno de sus fines hacer llegar un mensaje o realizar un evento de carácter **electoral** de algún *partido político o coalición* y/o de **campana**: de alguna candidatura a cargo de elección popular, en concreto, en relación al **C. Francisco Murillo López**, otrora Candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz y el Partido PODEMOS; en su caso, se confirmara si el evento fue con propósito de algún cierre de campaña, especificando si correspondió al evento de cierre de campaña del **C. Francisco Murillo López** y/o de la otrora candidata, la **C. Valeria Rojas Bigurra**; en el caso de la participación de *Esbeidy Con Banda Ancha* y/o *Esbeidy La Banda Ancha*, se informara si existió algún tipo de contratación de publicidad para difusión del evento de cuenta, en la fecha de celebración, proporcionando el monto del contrato, modalidad, forma de difusión (radio, televisión, internet y redes sociales) y especificaciones; en su caso, se proporcionara el **soporte documental derivado de la participación** de su representado en el evento: *contrato de prestación de servicios, facturas emitidas, comprobantes y forma de pago, etcétera* y en su caso especificar si la participación del grupo musical fue gratuita.

Derivado de lo anterior, informó que la persona moral **SAPS Grupero S.A. de C.V.** es una empresa legalmente constituida como una sociedad Mercantil; que **la relación con el artista Mario Polo** es la siguiente: **se tuvo un contrato exclusivo de Administración de derechos fonográficos y de imagen en cualquier medio digital, el cual fue firmado el 25 de octubre del 2019 y lo firmó el titular de todos los derechos fonográficos del artista con el nombre legal de Mario Polo, de nombre Mario Polo Ochoa**; que la información que se solicitó no es parte de su facultad ni de su conocimiento, ya que la representación de la persona moral no se encarga de la venta de fechas ni la representación de dicho artista ante cualquier tercero, por lo que cualquier información la tendrán que solicitar con el representante o con el mismo artista que es quien se encarga de manejar las presentaciones en vivo; y, en el caso de la persona conocida como **Esbeidi Banda Ancha**, **no se tiene relación alguna laboral con esa persona, ella trabaja para Televisa Veracruz.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Asimismo, la persona moral respondió ulteriormente que **SAPS Grupero S.A de C.V.** es una empresa legalmente constituida como una sociedad Mercantil en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que **la relación con el artista Mario Polo** es la siguiente: manifestó que se tiene un **contrato exclusivo de Administración de derechos fonográficos y de imagen en cualquier medio digital, el cual fue firmado el 25 de octubre del 2019 y lo firmó el titular de todos los derechos fonográficos del artista con el nombre legal de Mario Polo**, de nombre Mario Polo Ochoa; consecutivamente, procedió a compartir los datos de domicilio del particular.

Documental Privada consistente en el informe que rinde la persona moral TELEVISA.

En razón de las pruebas hechas llegar por la parte quejosa, mediante el Sistema de Archivo Institucional se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México notificara el oficio por medio del cual se solicitó a la persona moral de mérito por cuanto hace a la **C. Esbeidi Díaz Rodríguez**, informara cual fue el **carácter de la participación** de su representada en el evento objeto de investigación, así como las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de sus actuaciones; por **cuenta de quien se le contactó** para amenizar el evento investigado; se confirmara o negara a la autoridad, si el evento y la participación fue con **finés proselitistas, político-electorales**, es decir, si el motivo de la presunta contratación tenía como alguno de sus fines hacer llegar un mensaje o realizar un evento de carácter **electoral** de algún *partido político o coalición y/o de campaña*: de alguna candidatura a cargo de elección popular, en concreto, en relación al **C. Francisco Murillo López**, otrora Candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz y el Partido PODEMOS; en su caso, se confirmara si el evento fue con propósito de algún cierre de campaña, especificando si correspondió al evento de cierre de campaña del **C. Francisco Murillo López y/o** de la otrora candidata, la **C. Valeria Rojas Bigurra**; en el caso de la participación de *Esbeidi con Banda Ancha*, informara si existió algún tipo de **contratación de publicidad para difusión del evento de cuenta**, en la fecha de celebración, proporcionando el monto del contrato, modalidad, forma de difusión (radio, televisión, internet y redes sociales) y especificaciones del mismo; en su caso, proporcionase el **soporte documental derivado de la participación** de su representado en el evento: *contrato de prestación de servicios, facturas emitidas, comprobantes y forma de pago, etcétera* y en su caso especificar si la participación del grupo musical fue gratuita.

En respuesta, la representante de la persona moral informó que **Televisa S.A de C.V. no guarda relación con los hechos materia de su indagatoria** ya que no

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

intervino en la organización, producción o realización del evento de campaña que se investiga, ni ordenó, solicitó o autorizó a alguno de sus conductores, su colaboración en dicho evento, desconociendo si tuvieron alguna participación, por lo que esa información debe ser requerida directamente a los sujetos que estima tuvieron alguna intervención en el mismo.

Documental Privada consistente en el informe que rinde la C. Esbeidi Díaz Rodríguez.

Mediante requerimiento de información se solicitó a la C. Esbeidi Díaz Rodríguez informara cual fue el **carácter de su participación** en el evento, así como las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de sus actuaciones; por **cuenta de quien se le contactó** para amenizar el evento investigado; se confirmara o negara si el evento y su participación fue con **finés proselitistas, político-electorales**, es decir, si el motivo de la presunta contratación tenía como alguno de sus fines hacer llegar un mensaje o realizar un evento de carácter **electoral** de algún *partido político o coalición* y/o de **campaña**: de alguna candidatura a cargo de elección popular, en concreto, en relación al **C. Francisco Murillo López**, otrora Candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz y el Partido PODEMOS; en su caso, se confirmara si el evento fue con propósito de algún cierre de campaña, especificando si correspondió al evento de cierre de campaña del **C. Francisco Murillo López** y/o de la otrora candidata, la **C. Valeria Rojas Bigurra**; se informara si existió algún tipo de contratación de publicidad para difusión del evento de cuenta, en la fecha de celebración, proporcionando el monto del contrato, modalidad, forma de difusión (radio, televisión, internet y redes sociales) y especificaciones del mismo; en su caso, proporcione el **soporte documental derivado de la participación** de su representado en el evento: *contrato de prestación de servicios, facturas emitidas, comprobantes y forma de pago, etcétera* y especificaciones del mismo, lo anterior en relación con **la persona moral Televisa Veracruz**.

Derivado de lo anterior, la persona física informó que **el carácter de su participación fue meramente de simpatizante ya que no se le contrató y/o realizó algún pago debido que su participación fue por voluntad propia en virtud de su simpatía y amistad con la C. Valeria Rojas Bigurra**, otrora candidata a la Diputación Local del Distrito Local de Huatusco por el Partido Político PODEMOS, que su participación en dicho evento surgió a razón de que ella contactó a la C. Valeria Rojas Bigurra, entonces candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS, para **ofrecer su apoyo en la conducción del mencionado evento**, por la amplia experiencia que manifiesta tener en ese medio; asimismo señaló que, **el evento antes mencionado se llevó**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

a cabo el día dos de junio del presente año en parque central Tlacotepec de Mejía a las 4 pm, dicho evento fue dirigido a público en general, y se aclara que no existió ninguna contratación; que su participación en dicho evento surgió a razón de que ella contactó a la C. Valeria Rojas Bigurra, candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS, para ofrecer su apoyo en la conducción del mencionado evento, por la amplia experiencia que tiene en ese medio; que **el evento efectivamente fue realizado con fines proselitistas, a lo que manifestó que su participación en el evento de cierre de campaña de la C. Valeria Rojas Bigurra** fue para los mismos fines; que efectivamente, **el evento tuvo como finalidad el cierre de campaña de la C. Valeria Rojas Bigurra**, candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS; **que no existió ningún tipo de contratación de publicidad o difusión del evento** en cuenta, ni con la persona moral Televisa Veracruz; así como, que no existe soporte documental derivado de que su participación no se realizó ninguna contratación por parte de la C. Valeria Rojas Bigurra, derivado que su participación se dio debido al apoyo que ella ofreció voluntariamente y sin ningún tipo de remuneración a la candidata.

Razón y constancia que consigna la búsqueda dentro de internet a fin de verificar los datos de contacto de los CC. Mario Polo Ochoa: *Mario Polo, el cuidadito de los teclados* y Esbeidy Díaz Rodríguez: *Esbeidi Con Banda Ancha*.

A fin de verificar los datos de contacto de los **CC. Mario Polo Ochoa y Esbeidi Díaz Rodríguez**, se realizó una búsqueda en internet, posteriormente se observó que los artistas mencionados cuentan con una página oficial dentro de la red social **Facebook** y se advierte que se encuentran ligados a **SAPS GRUPERO**. Consecuentemente, se procedió a ubicar el domicilio de la persona moral **SAPS GRUPERO**, esto dentro de la red social Facebook.

Razón y constancia que consiga la búsqueda dentro de internet a fin de verificar los datos de contacto de la C. Esbeidi Díaz Rodríguez: *Esbeidi Con Banda Ancha*.

A fin de verificar los datos de contacto de la **Esbeidi Díaz Rodríguez**, se procedió a realizar una búsqueda dentro de internet, posteriormente se observó que la presentadora y artista mencionada cuenta con una página oficial dentro de la red social **Facebook** y se advierte que se encuentra ligada a la empresa **Televisa S.A. de C.V.**; consecuentemente, se procedió a ubicar el domicilio de la persona moral

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Televisa S.A. de C.V., esto dentro del aviso de privacidad dentro de la página oficial de la persona moral.

Razón y constancia que consiga la consulta dentro del SIF a fin de verificar el reporte de las erogaciones de mérito, dentro de la contabilidad de la C. Valeria Rojas Bigurra.

A fin de verificar el registro conducente por las erogaciones del presunto evento de mérito en beneficio del candidato de marras, se procedió a realizar la búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que esta autoridad cuente con los elementos del presente procedimiento, sin embargo, dichas erogaciones **no** se encuentran dentro del mencionado Sistema, pues la **agenda de eventos** y **registros contables** se encuentran en **ceros** a la fecha de verificación para los efectos del presente.

E. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. Dentro de las pruebas exhibidas se advierten diversos conceptos fiscalizables en beneficio de los otrora candidatos incoados.

Bajo la óptica del quejoso, y de un análisis al contenido del medio magnético proporcionado por el mismo, se corroboró la existencia del evento de mérito, mismo que fue en beneficio de los otrora candidatos de mérito, los CC. **Francisco Murillo López y Valeria Rojas Bigurra**, pues se advierte el beneficio por cuanto a la ubicación del evento en el municipio de Tlacotepec de Mejía; pues si bien, dentro del mencionado evento se observan conceptos fiscalizables en beneficio de la C. Valeria Rojas Bigurra y/o genéricos, lo cierto es que, **el evento de cierre de campaña se llevó a cabo dentro de la ubicación geográfica municipal que interesó y benefició al C. Francisco Murillo López.** Esto se desprende por aplicación al caso, de la ***Jurisprudencia 16/2018. PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO***, en la que entre otras cosas se sustenta que *“los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen”*, dado que se tiene que el evento de cuenta con las características de ánimo propagandístico, al posicionar a las candidaturas del sujeto obligado Podemos en la geografía que comprende el municipio de Tlacotepec de Mejía, por lo que se desprende el beneficio de la candidatura a la Presidencia Municipal de dicha localidad, en extensión al provecho acontecido para la candidatura a la Diputación Local por el Distrito 18 de Huatusco, siendo además que Tlacotepec de Mejía es uno de los municipios que comprende dicho Distrito Electoral. Además, no se presentaron pruebas o argumentos suficientes que permitieran desvirtuar el hecho del porque se realizó el evento de cierre en dicho lugar y no en otro municipio, a fin de evitar la generación de beneficio a la candidatura materia de la queja primigenia.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Por otro lado, se encuentra la **caminata en beneficio del otrora candidato, el C. Francisco Murillo López, del partido PODEMOS**, donde se observa el uso de **banderas, gorras genéricas y equipo de sonido (perifoneo)**. Por cuanto al evento, mismo del que se desprende que sólo el otrora candidato se benefició y no así, la otrora candidata.

II. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A la luz de las indagatorias de esta autoridad fiscalizadora, se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización y que obra en la razón y constancia, advirtiéndose que por cuanto hace al señalamiento de las erogaciones denunciadas, **no se localizaron registros en la contabilidad de los otrora candidatos, los CC. Francisco Murillo López y Valeria Rojas Bigurra.**

Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.(...)”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate, en la especie, en el periodo de campaña local 2021-2021 en el estado de Veracruz.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Cabe hacer hincapié en que, al realizar la revisión a la contabilidad de los candidatos del Partido PODEMOS, **no se localizó el registro contable de las erogaciones por cuanto a las pruebas exhibidas dentro del escrito de queja y/o medio magnético.**

Del procedimiento referido anteriormente, la autoridad fiscalizadora coligió que **el C. Francisco Murillo López** y la **C. Valeria Rojas Bigurra**, en su carácter de otrora candidatos postulados por el **Partido PODEMOS**, **no reportaron** los conceptos materia de litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, en la contabilidad requerida.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que el **Partido PODEMOS**, y sus candidatos, a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tlacotepec, y a Diputada Local por el Distrito 18 con sede en Huatusco, Veracruz, los **CC. Francisco Murillo López y Valeria Rojas Bigurra**, no observaron lo dispuesto en los artículos 54, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos denunciados dentro del escrito de queja que originaron el expediente identificado al rubro; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Consecuentemente, esta autoridad electoral analizó y adminiculó cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que el sujeto obligado fue omiso en reportar parte de los gastos denunciados.

De manera particular, los **egresos no reportados** en la contabilidad de los sujetos obligados son los siguientes:

N°	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios	Total
1	EDICIÓN DE VIDEO	1	\$8,700.00	\$8,700.00
2	ESCENARIO	1	\$18,560.00	\$18,560.00
3	EQUIPO DE SONIDO	1	\$12,000.00	\$12,000.00
4	CARPA BLANCA	1	\$928.00	\$928.00
5	SILLAS PLASTICAS	200	\$14.99	\$2,998.00
6	LONA	1	\$2,818.80	\$2,818.80
7	GRUPO MUSICAL (SIETE LATINOS)	1	\$7,540.00	\$7,540.00
8	MESAS	20	\$1,218.00	\$1,218.00
9	CARPA BLANCA CON LINEAS AMARILLAS	1	\$928.00	\$928.00
10	PERIFONEO CON JINGLE	1	\$4,640.00	\$4,640.00
11	BANDERAS GENERICAS DEL PARTIDO PODEMOS	100	\$35.50	\$3,550.00
12	GORRAS GENERICAS DEL PARTIDO PODEMOS	100	\$52.20	\$5,220.00
13	AUTOBUS ROTULADO DEL PARTIDO PODEMOS	1	\$5,800.00	\$5,800.00
14	DISEÑO DE LA INVITACIÓN AL CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$1,499.99	\$1,499.99
Total				\$76,400.79

Adicionalmente, respecto a la participación de la C. Esbeidi Díaz Rodríguez, se cuenta con la aceptación de la asistencia de esta al cierre de campaña, respecto de la cual afirma que su participación fue gratuita y por una relación de amistad con la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

otrora candidata, sin embargo, de las elementos probatorios con que se cuenta en el expediente, se advierte que en la respuesta formulada por la C. Esbeidi Díaz Rodríguez, al requerimiento de información que le fue realizado, manifestó lo siguiente: *“2.- Mi participación en dicho evento surgió a razón de que yo contacté a la C. Valeria Rojas Bigurra candidata a la diputación local del Distrito Huatusco por el Partido Político PODEMOS, para ofrecer mi apoyo en la conducción del mencionado evento, por la amplia experiencia que tengo en ese medio”*.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la referida ciudadana se desempeña profesionalmente como conductora, que de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización, debe considerarse como una aportación en especie al tratarse de servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, relacionado con la actividad mercantil o profesional de la aportante, en este sentido, se tiene acreditada la omisión de reportar un ingreso, consistente en la prestación del servicio de la conducción del evento de cierre de campaña:

N°	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios	Total
1	CONDUCCIÓN DE UN EVENTO	1	\$928.00	\$928.00

Finalmente, respecto a la afirmación del sujeto obligado, en cuanto refiere a que presuntamente se presentó diverso informe de campaña del **C. Francisco Murillo López**, no se desprendieron mayores elementos que acreditaran el dicho. Cabe señalar que se procedió a hacer una revisión exhaustiva, resultando en que **no se detectó presentación de informe** del referido otrora candidato ni de la C. Valeria Rojas Bigurra, información que se desprende de la Resolución **INE/CG1406/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, aprobada el pasado veintidós de julio de esta anualidad; considerándose a ambos contendientes en **estatus de omisos (No presentado)** en la respectiva presentación de informes.

Además, como hecho público y notorio, se tiene la sentencia al recurso de apelación **SX-RAP-64/2021**, que confirmó lo que fue materia de impugnación de la resolución **INE/CG1406/2021**, en específico lo concerniente a las conclusiones **11.3_C1_VR** y **11.3_C3_VR**, referentes a la omisión de presentar 48 y 194 informes de campaña de los cargos de diputaciones y presidencias municipales, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Por lo que es importante hacer referencia a la **Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, misma que señala:

“(…) Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Por lo que se concluye que se acreditan las omisiones estudiadas en el presente Acuerdo, al tenerse una sentencia definitiva sobre la cuestión analizada, consistente en que los sujetos incoados no presentaron sus respectivos informes de campaña, se tiene por acreditada la falta de omitir reportar los gastos correspondientes a los eventos analizados en el presente considerando, así como la omisión de registrar el ingreso derivado de la aportación en especie para la celebración de un evento.

7. Individualización de la sanción, respecto a los gastos no reportados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente del presente acto, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la infracción determinada es por la omisión de reportar los gastos, en el informe del **C. Francisco Murillo López**, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el informe de la **C. Valeria Rojas Bigurra**, otrora candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XVIII, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces,

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h)** La capacidad económica del sujeto obligado

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por los conceptos antes señalados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña correlativo los egresos acreditados en el desarrollo de su campaña electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político se actualizó durante la campaña electoral al cargo de Presidencia Municipal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021 en el estado de Veracruz.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la *matriz de precios* previamente elaborada.

Así, *el valor más alto*, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el *valor razonable*, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

En ese tenor se considera que, de optar por el *valor más bajo* o el *valor o costo promedio* de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

N°	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios	Total
1	EDICIÓN DE VIDEO	1	\$8,700.00	\$8,700.00
2	ESCENARIO	1	\$18,560.00	\$18,560.00
3	EQUIPO DE SONIDO	1	\$12,000.00	\$12,000.00
4	CARPA BLANCA	1	\$928.00	\$928.00
5	SILLAS PLASTICAS	200	\$14.99	\$2,998.00
6	LONA	1	\$2,818.80	\$2,818.80
7	GRUPO MUSICAL (SIETE LATINOS)	1	\$7,540.00	\$7,540.00
8	MESAS	20	\$60.90	\$1,218.00
9	CARPA BLANCA CON LINEAS AMARILLAS	1	\$928.00	\$928.00
10	PERIFONEO CON JINGLE	1	\$4,640.00	\$4,640.00
11	BANDERAS GENERICAS DEL PARTIDO PODEMOS	100	\$35.50	\$3,550.00
12	GORRAS GENERICAS DEL PARTIDO PODEMOS	100	\$52.20	\$5,220.00
13	AUTOBUS ROTULADO DEL PARTIDO PODEMOS	1	\$5,800.00	\$5,800.00
14	DISEÑO DE LA INVITACIÓN AL CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$1,499.99	\$1,499.99
Total				\$76,400.79

En la conducta que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁷.

De los artículos señalados se desprende que **los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión**, en los que informen

⁶ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

⁷ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el desarrollo de sus actividades de campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es **preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control**, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que **la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es **inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral**, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto obligado

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG241/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público ordinario para el ejercicio 2021.
	Local
Partido PODEMOS	\$6,676,399.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

En este sentido, es importante mencionar a el Partido PODEMOS cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas por este Consejo General, conforme a lo que a continuación se indica:⁸

Resolución que contiene la sanción	Tipo de sanción	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas al mes de noviembre de 2021	Montos por saldar
INE/CG279/2021	Multa	\$3,475.20	-	\$3,475.20
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$34,752.00	-	\$34,752.00
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$31,731.51	-	\$31,731.51
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$3,361.38	-	\$3,361.38
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$3,445.20	-	\$3,445.20
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$8,792.80	-	\$8,792.80
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$12,578.00	-	\$12,578.00
INE/CG1406/2021	Multa	\$8,065.80	-	\$8,065.80
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$1,140,324.88	-	\$1,140,324.88
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$862,323.64	-	\$862,323.64
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$473,174.80	-	\$473,174.80
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$1,201,752.00	-	\$1,201,752.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$319,077.38	-	\$319,077.38
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$26,589.78	-	\$26,589.78
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$270,428.12	-	\$270,428.12
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$657,209.68	-	\$657,209.68
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$29,000.00	-	\$29,000.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$673,385.55	-	\$673,385.55
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$15,660.00	-	\$15,660.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$3,774,060.00	-	\$3,774,060.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$14,429.28	-	\$14,429.28
	Total	\$9,563,617.00	-	\$9,563,617.00

Asimismo, es importante señalar que el 16 de julio de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG318/2021, declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana y se designa a un Interventor o Interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de cada uno de los partidos políticos locales.

Posteriormente, el 27 de julio de 2021, mediante Acuerdo OPLEV/CG321/2021 se dio vista al C. José Octavio Pérez Ávila, Interventor del Partido Político Local PODEMOS, de las sanciones firmes establecidas en el acuerdo INE/CG279/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que

⁸ Montos que fueron informados por el Organismo Público Local del estado de Veracruz, por oficio OPLEV/SE/16899/2021, del 8 de noviembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

en el momento procesal oportuno sean cubiertas.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el presente Considerando, apartado A, inciso h) denominado “*La capacidad económica del sujeto obligado*” de esta Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Ante esto, se verifica que el partido político postulante de la candidatura denunciada tiene capacidad económica para afrontar las sanciones que se le impongan, sin causar detrimento en su operación ordinaria.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$76,400.79 (setenta y seis mil cuatrocientos pesos 79/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria lo que da como resultado total la cantidad de **\$76,400.79 (setenta y seis mil cuatrocientos pesos 79/100 M.N.)**.¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido PODEMOS**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **852 (Ochocientos cincuenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$76,356.24 (setenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Individualización de la sanción, respecto a la omisión de reportar un ingreso

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, misma que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

han sido analizados en la parte conducente del presente acto, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la infracción determinada es por la omisión de registrar el ingreso, el cual benefició al C. Francisco Murillo López, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, y a la C. Valeria Rojas Bigurra, otrora candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XVIII, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h)** La capacidad económica del sujeto obligado

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada la falta corresponde a la omisión¹² de no reportar la totalidad de sus ingresos, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado omitió registrar el ingreso derivado de la aportación en especie realizada por la C. Esbeidi Díaz Rodríguez consistente en la conducción del evento de cierre de campaña celebrado en Tlacotepec de Mejía, Veracruz por un importe de \$928.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político se actualizó durante la campaña electoral celebrada en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021 en el estado de Veracruz.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹³:

13 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización ¹⁴.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control,

¹⁴ “Artículo 79. 1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)* b) *Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*” y “Artículo 96. 1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto obligado

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG241/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público ordinario para el ejercicio 2021.
	Local
Partido PODEMOS	\$6,676,399.00

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a el Partido PODEMOS cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas por este Consejo General, conforme a lo que a continuación se indica:¹⁵

Resolución que contiene la sanción	Tipo de sanción	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas al mes de noviembre de 2021	Montos por saldar
INE/CG279/2021	Multa	\$3,475.20	-	\$3,475.20
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$34,752.00	-	\$34,752.00
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$31,731.51	-	\$31,731.51
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$3,361.38	-	\$3,361.38
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$3,445.20	-	\$3,445.20
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$8,792.80	-	\$8,792.80
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$12,578.00	-	\$12,578.00
INE/CG1406/2021	Multa	\$8,065.80	-	\$8,065.80
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$1,140,324.88	-	\$1,140,324.88
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$862,323.64	-	\$862,323.64
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$473,174.80	-	\$473,174.80
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$1,201,752.00	-	\$1,201,752.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$319,077.38	-	\$319,077.38
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$26,589.78	-	\$26,589.78
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$270,428.12	-	\$270,428.12
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$657,209.68	-	\$657,209.68
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$29,000.00	-	\$29,000.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$673,385.55	-	\$673,385.55
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$15,660.00	-	\$15,660.00

¹⁵ Montos que fueron informados por el Organismo Público Local del estado de Veracruz, por oficio OPLEV/SE/16899/2021, del 8 de noviembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Resolución que contiene la sanción	Tipo de sanción	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas al mes de noviembre de 2021	Montos por saldar
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$3,774,060.00	-	\$3,774,060.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$14,429.28		\$14,429.28
	Total	\$9,563,617.00	-	\$9,563,617.00

Asimismo, es importante señalar que el 16 de julio de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG318/2021, declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana y se designa a un Interventor o Interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de cada uno de los partidos políticos locales.

Posteriormente, el 27 de julio de 2021, mediante Acuerdo OPLEV/CG321/2021 se dio vista al C. José Octavio Pérez Ávila, Interventor del Partido Político Local PODEMOS, de las sanciones firmes establecidas en el acuerdo INE/CG279/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que en el momento procesal oportuno sean cubiertas.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el presente Considerando, apartado A, inciso h) denominado "*La capacidad económica del sujeto obligado*" de esta Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [**\$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**], lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**¹⁸

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido PODEMOS**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$1344.30 (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Estudio relativo al rebase de tope de gastos

Toda vez que se acreditó la existencia de las faltas relacionadas con el evento de cierre de campaña, mismo que benefició a los otrora candidatos, los CC. Francisco Murillo López y Valeria Rojas Bigurra, pues se advierte que ambos tuvieron participación en el mismo y fueron beneficiados de dicho gasto, lo correcto es prorratear el gasto del evento de cierre de campaña entre los dos otrora candidatos, al respecto, los conceptos que deben ser cuantificados para determinar el posible rebase al tope de gastos de campaña, son los siguientes:

N°	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios	Total
1	ESCENARIO	1	\$18,560.00	\$18,560.00
2	EQUIPO DE SONIDO	1	\$12,000.00	\$12,000.00
3	CARPA BLANCA	1	\$928.00	\$928.00
4	SILLAS PLASTICAS	200	\$14.99	\$2,998.00
5	LONA	1	\$2,818.80	\$2,818.80
6	GRUPO MUSICAL (SIETE LATINOS)	1	\$7,540.00	\$7,540.00
7	MESAS	20	\$60.90	\$1,218.00
8	CARPA BLANCA CON LINEAS AMARILLAS	1	\$928.00	\$928.00
9	DISEÑO DE LA INVITACIÓN AL CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$1,499.99	\$1,499.99
10	CONDUCCIÓN DE UN EVENTO	1	\$928.00	\$928.00
			Subtotal	\$49,418.79

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el monto que debió reconocerse en la contabilidad de cada uno de los otrora candidatos beneficiados se determina conforme a lo siguiente:

- Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

- Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados.
- Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el punto anterior.
- Con base en el porcentaje determinado en el punto anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Municipio/Distrito	Tope de gastos (A)	Σ tope de gastos (B)	Porcentaje por reconocer (C=A/B)	Gasto a prorratear (D)	Monto a reconocer en cada contabilidad (E=C*D)
18 - Huatusco	\$2,380,894.00	\$2,408,634	98.85%	\$49,418.79	\$48,850.48
Tlacotepec de Mejía	\$27,740.00	\$2,408,634	1.15%	\$49,418.79	\$568.31

Por lo que hace a la caminata en beneficio del otrora candidato, el C. Francisco Murillo López, del partido PODEMOS, donde se observa el uso de banderas, gorras genéricas y equipo de sonido (perifoneo), mismo que únicamente le beneficio a dicho candidato y no así a la otrora candidata, los conceptos que deben ser cuantificados para determinar el posible rebase al tope de gastos de campaña, son los siguientes:

N°	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios	Total
1	EDICIÓN DE VIDEO	1	\$8,700.00	\$8,700.00
2	PERIFONEO CON JINGLE	1	\$4,640.00	\$4,640.00
3	BANDERAS GENERICAS DEL PARTIDO PODEMOS	100	\$35.50	\$3,550.00
4	GORRAS GENERICAS DEL PARTIDO PODEMOS	100	\$52.20	\$5,220.00
5	AUTOBUS ROTULADO DEL PARTIDO PODEMOS	1	\$5,800.00	\$5,800.00
Subtotal				\$27,910.00

Por lo anteriormente expuesto, queda acreditada la omisión del registro de operaciones en las contabilidades de los otrora candidatos los CC. Francisco Murillo López y Valeria Rojas Bigurra por los siguientes montos:

ID	Candidato	Caminata	Cierre de campaña	Subtotal
1	Valeria Rojas Bigurra	\$0.00	\$48,850.48	\$48,850.48
2	Francisco Murillo López	\$27,910.00	\$568.31	\$28,478.31
			Total	\$77,328.79

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Una vez determinado el monto específico que se debe sumar a cada candidato, se procede a acumular el monto correspondiente al tope de gastos de campaña correspondiente, de la siguiente manera:

Candidato	Egresos reportados (A)	Egresos no reportados sancionados en la resolución INE/CG1406/2021 (B)	Egresos no reportados determinados en el presente acatamiento (C)	Egresos totales D=(A+B+C)	Tope de gastos de Campaña (E)	Diferencia Tope/Gasto (E-D)
C. Francisco Murillo López, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía	\$0.00	\$10,509.03	\$28,478.31	\$38,987.34	\$27,740.00	-\$11,247.34
C. Valeria Rojas Bigurra, otrora candidata a Diputada Local de Veracruz por el Distrito 18 - Huatusco	\$0.00	\$18,344.35	\$48,850.48	\$67,194.83	\$2,380,894.00	\$2,313,699.17

En consecuencia, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numeral 6, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, es necesario sancionar el rebase de topes de gastos de campaña del **C. Francisco Murillo López**, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un monto de **\$11,247.34 (once mil doscientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.

10. Modificación al Dictamen y resolución

En cumplimiento a los efectos de la sentencia, y tomando en consideración que se han acreditado las infracciones atribuidas a la parte denunciada, deberá impactarse lo correspondiente en el Dictamen Consolidado **INE/CG1404/2021** y la Resolución **INE/CG1406/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

Por lo tanto, se ordena incorporar en el Dictamen Consolidado **INE/CG1404/2021** y la Resolución **INE/CG1406/2021**, en la parte conducente al Considerando **30.12**, relativo al Partido PODEMOS, la sanción correspondiente, de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/28295/2021
Fecha de notificación: 15 de junio de 2021.

N/A

Respuesta
Sin escrito de respuesta

N/A

Análisis

Rebase del tope de gastos de campaña

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en expediente SX-RAP-58/2021 y su acumulado SX-RAP-100/2021, se observó que el sujeto obligado omitió reportar diversos gastos que fueron materia de queja durante el periodo de campaña. Resultando lo siguiente; los gastos reportados más los gastos no reportados derivados de los procedimientos de queja, dan como resultado un total de gastos efectuados de \$38,977.49. En consecuencia, el sujeto obligado rebaso su tope de campaña determinado en \$27,740.00, por una diferencia de \$11,247.34. En conclusión, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, como se detalla en el cuadro siguiente:

Candidato	Municipio	Egresos reportados (A)	Egresos no reportados sancionados en la resolución INE/CG1406/2021 (B)	Egresos no reportados determinados en el presente acatamiento (C)	Egresos totales D=(A+B+C)	Tope de gastos de Campaña (E)	Diferencia Tope/Gasto (E-D)
C. Francisco Murillo López	Tlacotepec de Mejía	\$0.00	\$10,509.03	\$28,468.46	\$38,977.49	\$27,740.00	-\$11,247.34

Es importante mencionar que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar por la transparencia y la rendición de cuentas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, entre otros.

Con el establecimiento de topes de gasto de campaña se pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pudiesen existir en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecten de manera excesiva las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Conclusión

11.3_C1_Acatamiento_VR

El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$11,247.34

Falta concreta

Rebase del tope de gastos de campaña.

Artículo que incumplió

443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG1406/2021**, en lo tocante a su considerando **30.12**, incorporando el inciso, **j)** en los términos siguientes:

(...)

30.12 PARTIDO PODEMOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.3_C1_Acatamiento_VR

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión
11.3_C1_Acatamiento_VR El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$11,247.34.

Previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

¹⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h) La capacidad económica del sujeto obligado

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción²⁰ de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado rebaso el tope de gastos de campaña en la candidatura del **C. Francisco Murillo López**, quien contendió al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un monto de **\$11,247.34 (once mil doscientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.)**, con lo cual vulneró el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, se actualizó durante la campaña electoral al cargo de Presidencia Municipal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021 en el estado de Veracruz.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un

²¹ “**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto obligado

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG241/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público ordinario para el ejercicio 2021.
	Local
Partido PODEMOS	\$6,676,399.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a el Partido PODEMOS cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas por este Consejo General, conforme a lo que a continuación se indica:²²

Resolución que contiene la sanción	Tipo de sanción	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas al mes de noviembre de 2021	Montos por saldar
INE/CG279/2021	Multa	\$3,475.20	-	\$3,475.20
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$34,752.00	-	\$34,752.00

²² Montos que fueron informados por el Organismo Público Local del estado de Veracruz, por oficio OPLEV/SE/16899/2021, del 8 de noviembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Resolución que contiene la sanción	Tipo de sanción	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas al mes de noviembre de 2021	Montos por saldar
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$31,731.51	-	\$31,731.51
INE/CG279/2021	Reducción de la ministración	\$3,361.38	-	\$3,361.38
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$3,445.20	-	\$3,445.20
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$8,792.80	-	\$8,792.80
INE/CG1265/2021	Reducción de la ministración	\$12,578.00	-	\$12,578.00
INE/CG1406/2021	Multa	\$8,065.80	-	\$8,065.80
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$1,140,324.88	-	\$1,140,324.88
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$862,323.64	-	\$862,323.64
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$473,174.80	-	\$473,174.80
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$1,201,752.00	-	\$1,201,752.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$319,077.38	-	\$319,077.38
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$26,589.78	-	\$26,589.78
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$270,428.12	-	\$270,428.12
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$657,209.68	-	\$657,209.68
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$29,000.00	-	\$29,000.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$673,385.55	-	\$673,385.55
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$15,660.00	-	\$15,660.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$3,774,060.00	-	\$3,774,060.00
INE/CG1406/2021	Reducción de la ministración	\$14,429.28	-	\$14,429.28
	Total	\$9,563,617.00	-	\$9,563,617.00

Asimismo, es importante señalar que el 16 de julio de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG318/2021, declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana y se designa a un Interventor o Interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de cada uno de los partidos políticos locales.

Posteriormente, el 27 de julio de 2021, mediante Acuerdo OPLEV/CG321/2021 se dio vista al C. José Octavio Pérez Ávila, Interventor del Partido Político Local PODEMOS, de las sanciones firmes establecidas en el acuerdo INE/CG279/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que en el momento procesal oportuno sean cubiertas.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el presente Considerando, apartado A, inciso h) denominado “*La capacidad económica del sujeto obligado*” de esta Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

²³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,247.34 (once mil doscientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$11,247.34 (once mil doscientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.²⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido PODEMOS**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **125 (ciento veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.12** de la presente Resolución, se impone al Partido PODEMOS, las sanciones siguientes:

(...)

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.3_C1_Acatamiento_VR**

²⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Una multa equivalente a **125 (ciento veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.

11. En acatamiento a las sentencia recaída al expediente **SX-RAP-58/2021 y su acumulado SX-RAP-100/2021**, ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen Consolidado **INE/CG1404/2021** y la Resolución **INE/CG1406/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG1406/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
30.12 Partido PODEMOS			
N/A	N/A	11.3_C1_Acatamiento_VR El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$11,247.34.	Una multa equivalente a 125 (ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.) .

12. Notificación electrónica

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido PODEMOS** y sus otrora candidatos, el **C. Francisco Murillo López**, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tlacotepec, Veracruz, y la **C. Valeria Rojas Bigurra**, al cargo de diputada local por el Distrito 18 con sede en Huatusco, Veracruz, en los términos de los **Considerandos 6 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 6, 7, 8, 9, 10 y 11** se impone al **Partido PODEMOS**, las sanciones siguientes:

Una multa equivalente a **852 (ochocientos cincuenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$76,356.24 (setenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.)**.

Una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$1,344.30 (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Una multa equivalente a **125 (ciento veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **12** del presente Acuerdo.

CUARTO. Infórmese y dese Vista, por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto, al Tribunal Electoral del estado de Veracruz, así como a la Sala Regional con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el resultado y cumplimiento dados a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-58/2021 Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y dese Vista, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-58/2021
Y SU ACUMULADO SX-RAP-100/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la investigación de la calidad de aportación de la ciudadana Esbeidi Díaz Rodríguez, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**